

301  
macion, carece de consignacion de sus presu-  
puestos, y que previniendo dicha disposicion que  
estos gastos se abonen por una de dichas Corpo-  
raciones, ni ve razon para que se precinda de  
aquella y se reclame á esta, cuando sus funcio-  
nes terminan desde que se celebra el juicio de  
execuciones ante esta Comision, ingresando los mo-  
nos en Caja para la observacion por acuerdo de  
esta Corporacion. A estos fundamentos que ju-  
dicialmente hizo suyos tambien esta Comision para  
segarse al pago, hay que oponer otro, que es el que  
verdaderamente debia haberse sucedido en cues-  
ta, tanto por la Intendencia para insistir  
en su reclamacion al Ayuntamiento, como este  
para aceptar dicha obligacion y proceder á su  
pago en forma debida. Tal es la disposicion  
contenida en el artículo 105 de la Ley de Recem-  
plazos, que impone á las Corporaciones mun-  
icipales el deber de abonar á cada uno de los  
monos que pasan á la Capital por haber  
alegado defectos físicos de la clase 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del  
cuadro, cincuenta céntimos de peseta dia-  
rios desde el dia en que emprenden la mar-  
cha hasta que regresan á su pueblo, inclu-  
yendo los dias de precisa detencion en la Ca-  
pital: y si el art.<sup>o</sup> 113. de la Ley concordado con  
el 39 y 40 del Reglamento de execuciones físicas  
obliga á los declarados útiles condicionales á  
que sufran la observacion en la Caja de los  
13 ltnes. de Depósito, y que permanezcan dos  
meses como tiempo máximo en ella, claro es  
que esta detencion es precisa y no voluntaria